JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 11001400305320200024 5

La accionante, señora Gloria Nohora Currea Morales, el día de hoy 11 de mayo del año que avanza, remitió escrito a través del correo electrónico del Juzgado, donde manifiesta que ***desiste*** *de la presente acción constitucional, iniciada en contra de Secretaria de Transito Transporte y Movilidad de Cundinamarca y UT SIETT Cundinamarca – Sede Operativa de Cota, toda vez que la accionada ya dio respuesta a su derecho de petición.*

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

Con base en la doctrina, el precedente constitucional[1] señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación "de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto"[2]. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso, para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características[3]: "a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente,

---

[1] Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[2] Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[3] Sala Plena Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palácio Palacio

solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C. b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.[4] c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no. v) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada"[5].

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del presente tramite constitucional, se dan los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, respecto al desistimiento dentro de la acción de tutela, esto como quiera que la señora Gloria Nohora Currea Morales, manifiesta que ***desiste*** *de la presente acción constitucional, iniciada en contra de Secretaria de Transito Transporte y Movilidad de Cundinamarca - UT SIETT Cundinamarca – Sede Operativa de Cota, toda vez que la accionada ya dio respuesta a su derecho de petición.*

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: ***Aceptar*** *el desistimiento presentado por la accionante Gloria Nohora Currea Morales, frente a la presente acción constitucional.*

Segundo: Notifíquese este proveído como lo dispone el art. 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

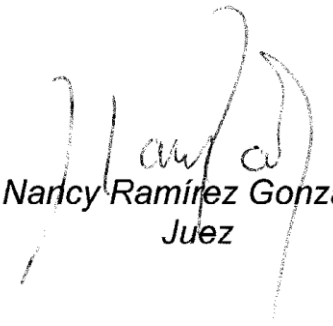

Nancy Ramírez González
Juez

[4] Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[5] López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Parte General*, t. I., Colombia, DUPRÉ, Editores, 2007, págs. 1007 a 1013.